

---

## RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 58/2016

MEDIDA CAUTELAR No. 869-04

Asunto de Héctor Ramírez Rubio y familia respecto de Guatemala

14 de noviembre de 2016

### I. ANTECEDENTES

1. El 26 de mayo de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) otorgó medidas cautelares a favor de Héctor Ramírez Rubio, Jorge Vinicio Ramírez Rubio, Byron Alejandro Ramírez Rubio, Carol Stephanie Gudiel Morales, Blanca Estela Gudiel Morales, Ronald Estuardo Gudiel Morales, Mynor Iván Gudiel Morales, Carmen Roxana Morales de Gudiel y Ronald Gudiel Morales, en la República de Guatemala (en adelante “Guatemala” o “El Estado”). La información disponible indicó que los beneficiarios habían sido blanco de amenazas de muerte y otros actos de intimidación, en represalia por una querrela incoada contra Efraín Ríos Montt y sus seguidores en razón del fallecimiento del periodista Héctor Ramírez Rubio. Dicho fallecimiento se produjo en el contexto de los hechos de violencia acaecidos los días 24 y 25 de julio de 2003 cuando turbas encapuchadas y armadas con palos y piedras manifestaron en las calles de Ciudad de Guatemala su apoyo a la inscripción de Efraín Ríos Montt en las elecciones presidenciales. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de las personas arriba mencionadas e informar de las acciones emprendidas para investigar las amenazas proferidas en su contra.

2. Después del otorgamiento de las presentes medidas cautelares, la Comisión continuó dando seguimiento a la situación de los beneficiarios.

### II. INFORMACIÓN APORTADA EN LAS ÚLTIMAS COMUNICACIONES

3. El 22 de febrero de 2012, el Estado aportó un informe en el cual solicitó el levantamiento y archivo de las presentes medidas cautelares. Según el Estado, se habría adoptado las medidas internas para proteger los derechos a la vida, integridad personal y seguridad de los beneficiarios. Asimismo, señaló que los beneficiarios habrían desnaturalizado el objeto de las medidas cautelares dado que habrían destinado a los agentes de policía que les brindaban seguridad a otras actividades “ajenas al resguardo y protección de [los beneficiarios]”. Al respecto, la Comisión trasladó a los representantes el informe del Estado y solicitó sus observaciones.

4. El 13 de noviembre de 2012, los representantes aportaron sus observaciones al informe del Estado. En particular, indicaron que las medidas de seguridad no habían sido brindadas de manera adecuada, eficiente y efectiva por parte del Estado, lo cual habría sido demostrado por dos incidentes en los años 2005 y 2011 que habrían puesto en riesgo la vida e integridad física de algunos de los beneficiarios. Asimismo, señalaron que las medidas de protección acordadas con el Estado desde el otorgamiento de las medidas cautelares no habían sido debidamente implementadas. Los representantes además negaron que los beneficiarios hubieran desnaturalizado el objeto de las medidas cautelares, explicando que algunos incidentes se habían dado por malentendidos entre los agentes asignados y los beneficiarios. Finalmente, los representantes solicitaron que la Comisión no levantara las medidas cautelares. Según ellos, “no ha habido avances en la investigación, identificación, juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos que dieron origen a las medidas cautelares [...] y el Estado no ha acreditado la efectividad de los mecanismos de implementación para remover los factores de riesgo que dieron lugar a la misma”.

5. El 28 de noviembre de 2012, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento y archivo de las medidas cautelares por no existir los elementos de gravedad, urgencia y daño irreparable.
6. El 16 de abril de 2013, la Comisión trasladó al Estado el informe de los representantes y solicitó sus observaciones al respecto. El 22 de mayo de 2013, el Estado respondió, solicitando nuevamente el levantamiento y archivo de las medidas cautelares e indicando que “en este caso no hay hecho concreto o amenaza alguna que infiera dicha situación de daños irreparables”.
7. El 12 de marzo de 2014, la Comisión solicitó información adicional a los representantes, particularmente sobre “el actual esquema de protección de los beneficiarios, y si dicho esquema estaría presentando falencias; [...] circunstancias de modo, lugar y tiempo, que pondrían en riesgo la vida y la integridad personal de [los beneficiarios] durante los últimos 6 meses; y [...] si se habrían denunciado ante las autoridades competentes las últimas amenazas que podrían haber recibido y pondrían en riesgo la vida e integridad personal de los beneficiarios [y] la respuesta que habrían recibido de dichas autoridades”. Los representantes no respondieron a dicha solicitud de información.
8. El 25 de marzo de 2014, el Estado reiteró nuevamente su solicitud de levantamiento y archivo de las medidas cautelares.
9. El 24 de noviembre de 2014, la Comisión envió una carta a los representantes, solicitando observaciones del informe más reciente del Estado. Requirió que los representantes aportaran información sobre si subsistiría la presunta situación que pondría en riesgo la vida y la integridad personal de los beneficiarios, y si en la actualidad los beneficiarios gozarían de algún tipo de medida de protección proporcionada por el Estado.
10. El 18 de junio de 2015, los representantes enviaron una comunicación a la Comisión señalando que habían tenido problemas con la dirección electrónica de la institución y que no habrían tenido conocimiento de algunas comunicaciones remitidas de la CIDH. Por consiguiente, aportaron otra dirección electrónica.
11. Tomando en cuenta la nueva dirección electrónica de los representantes, en el marco de las actividades monitoreo de medidas cautelares otorgadas, el 2 de octubre de 2015 la Comisión reiteró la solicitud de información a los representantes efectuada el 24 de noviembre de 2014 y solicitó información sobre la situación de riesgo de los beneficiarios, con el propósito de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares.
12. El 14 de octubre de 2015, los representantes aportaron una comunicación en la cual indicaron que habían remitido a los beneficiarios varias comunicaciones de la CIDH. Sin embargo, según los representantes, hasta la fecha los beneficiarios no habían respondido y tampoco se habían comunicado con ellos, por lo que no contaban con información sobre la situación de riesgo actual de los beneficiarios. Por lo tanto, los representantes solicitaron que la Comisión remitiera directamente a los beneficiarios la comunicación más reciente y el informe estatal, “a efecto de que conozcan y respondan lo que solicita la CIDH, o, en su caso, que la Comisión examine la pertinencia de mantener la vigencia de las presentes medidas cautelares”.
13. Por consiguiente, el 9 de noviembre de 2015, la Comisión envió a los beneficiarios específicos las solicitudes de información efectuadas el 12 de marzo y el 24 de noviembre de 2014 y el 2 de octubre de 2015, requiriendo información sobre su situación de riesgo actual a fin de poder examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares. Sin embargo, no se recibió ningún tipo de información.
14. El 28 de diciembre de 2015, la CIDH reiteró a los beneficiarios la solicitud de información, efectuada el 9 de noviembre del mismo año.

15. El 4 de enero de 2016, los beneficiarios enviaron a la CIDH un formulario de petición, en el que no aportan información alguna sobre la situación de riesgo que dio origen a la presente medida cautelar. Los beneficiarios se limitaron a indicar que “el 24 de julio del 2003 ocurrieron unos disturbios en Guatemala [...] en el cual una turba que apoyaba a el candidato del Frente Republicano Guatemalteco [...] organizaron una manifestación violenta que atacó a los periodistas entre ellos Héctor Fernando Ramírez, quien perdió la vida al ser perseguido por una turba, el director de la Policía Nacional Civil de ese momento no le presto el auxilio necesario a las personas que estaban siendo afectadas debido a que tenía órdenes de no actuar como fue demostrado en el debate oral y público en el cual fue sentenciado a 2 años 6 meses”. Los solicitantes no aportaron información sobre elementos de modo, lugar o tiempo sobre su situación de riesgo o sobre la relación del mencionado incidente respecto de su actual situación de riesgo.

### III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

16. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

19. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares han permanecido otorgadas por más de 11 años y que no se ha recibido información de los representantes o los beneficiarios sobre la situación de riesgo actual desde noviembre de 2012. Al respecto, la Comisión observa que ni los representantes ni los beneficiarios han aportado información sustantiva sobre el presente asunto en los últimos años, a pesar de las

reiteradas solicitudes de información de la CIDH y de las continuas solicitudes de levantamiento presentadas por el Estado. Si bien los representantes respondieron a la solicitud de información más reciente de la Comisión el 14 de octubre de 2015, no suministraron información actualizada sobre la situación de los beneficiarios. A pesar de la reciente solicitud de información enviada directamente a los beneficiarios el 9 de noviembre y 28 de diciembre de 2015, los beneficiarios han enviado una escueta comunicación el 4 de enero de 2016, en la cual no aportan información actualizada sobre su situación. De igual manera, no aportan un relato con elementos de modo, lugar o tiempo sobre su supuesta situación, las denuncias presentadas, entre otros elementos, para entender su situación actual. En vista de la falta de información actualizada, a fin de conocer la situación actual de los beneficiarios, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder evaluar los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables.

20. La Comisión Interamericana desea señalar que, de considerarse pertinente, queda a disposición de los representantes la posibilidad de presentar una solicitud de medidas cautelares sobre nuevos hechos, conforme a los requisitos del Artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

#### **IV. DECISIÓN**

21 En vista de la falta de información actualizada a fin de conocer la situación actual de los beneficiarios, la Comisión decide levantar la presente medida cautelar a favor de Héctor Ramírez Rubio y su familia.

22. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución a la República de Guatemala y a los representantes.

23. Aprobado a los 14 días del mes de noviembre de 2016 por: Francisco Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta